

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

**EXPEDIENTE DE
ORIGEN: 301/26-50-23-6**

**EXPEDIENTE AUXILIAR:
243/26-25-01-3**

ACTOR: *** **** *******

**MAGISTRADO: ALEJANDRO EUCLIDES
NAVARRO MUÑOZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ZULEMA
MARÍN HERNÁNDEZ.**

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.-
Debidamente integrada la **SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR**, el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Instructor de la Tercera Ponencia y **Presidente de la Sala**; el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; y el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **ZULEMA MARÍN HERNÁNDEZ**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el presente juicio número y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el 30 de enero de 2026, el C. ******* **** *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio **400-48-00-02-00-2025-11876** de 19 noviembre de 2025, por la que el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro "1", del Servicio de Administrador Tributaria, resuelve no aceptar la garantía ofrecida por el hoy actor, mediante escrito de 18 de septiembre de 2025, respecto del créditos fiscal determinado en la diversa 500-50-00-05-01-2025-1065 de 27 de enero de 2025.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

2.- Mediante acuerdo de fecha **03 de febrero de 2026**, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley rindiera su respectiva contestación.

3.- Por oficio depositado en Correos de México el **27 de marzo de 2026**, e ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el **31 de marzo de 2026**, la autoridad demandada comparecieron a contestar la demanda, por lo que, por auto de **07 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió termino legal a las partes para que formularan alegatos, derecho que ejerció la autoridad demandada.

4.- Por acuerdo de fecha **15 de junio de 2026**, se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto al Artículo Único, del acuerdo G/JGA/13/2024, por el cual se establecen las Reglas para la asignación y redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares del Tribunal sería remitido a esta Sala Regional Zacatecas y Auxiliar, para su sustanciación y resolución; mismo que por acuerdo de **03 de julio de 2026**, se radicó bajo el número de expediente **301/26-50-23-6**.

5.- Finalmente, transcurrido el término de ley para formular alegatos, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada y se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1, 3, fracción V, 34, primer párrafo y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; los artículos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigentes; así como los artículos 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y; en acatamiento al Artículo Único, del acuerdo SS/7/2024, dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, en la parte relativa a la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar, inciso b), así como al acuerdo G/JGA/13/2024, por el cual se establecen las Reglas para la asignación y redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares del Tribunal.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de nulidad, ya que fue plenamente reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- FIRMA AUTOGRAFA.- Ahora bien, esta Sala procede a analizar la porción del concepto de anulación **único** de la parte actora en el que niega lisa y llanamente que la firma electrónica que contiene el oficio impugnado sea del funcionario que supuestamente la emitió, refiriendo que corresponde a la demandada acreditar que la fiel corresponde o le fue asignada al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro "1".

Al respecto la demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de su resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados el agravio en estudio resulta **infundado**, y a fin de darle mayor claridad al presente asunto, conviene traer a juicio el contenido de la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, misma que dispone:

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites y servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

De la Regla antes transcrita se desprende que cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes **podrán comprobar su integridad y autoría conforme dos procedimientos:**

- **Primero** tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o

- **Segundo**, ingresando a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Información”, para desplegar el menú opciones, seleccionar “Verificación de Autenticidad”, hecho lo anterior, elegir opción D, si se desea comprobar la integridad y autoría de documentos, impresos o digitales, firmados con la e.firma de un funcionario. Posteriormente se va a elegir el tipo de notificación, -notificado: de manera personal o electrónicamente- para el caso de la notificación personal, debe seleccionarse si es el acuse, la constancia o el documento notificado.

- Posterior a ello, se pulsara el botón “Verificar integridad y autoría del documento digital” y al utilizar cualquiera de estos procedimientos, se mostrara la Clave del RFC del Contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento y e el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Asimismo, el artículo 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *****

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

[...]

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

[...]

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

...

Que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, entre otros elementos, constar por escrito en documento impreso o digital, que tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

Que, para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos".

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: ***** **

Que la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora estima que **NO asiste la razón a la enjuiciante**, toda vez que, de la resolución impugnada que corre agregada en autos a folio **11-14**, se observa que el acto combatido está contenido en un documento digital¹, y que contiene un sello digital².

Asimismo, la constancia de notificación contiene una “firma electrónica avanzada”, que es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control.

De igual forma, se aprecia que el acto sujeto a debate contiene una cadena original (Clave alfanumérica) y un código de respuesta rápida (código QR).

En ese orden de ideas, y dado que en términos del artículo 38 tercer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la resolución impugnada contiene la impresión de caracteres, esto es, el sello digital, la firma electrónica avanzada y la cadena original, luego entonces, **resulta evidente que dicho documento produce los mismos efectos legales que un documento con firma autógrafa**.

Luego entonces, en términos del artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, es evidente la firma que contiene la resolución impugnada entraña la existencia de la voluntad de la autoridad demandada para emitirla, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, sin que sea necesario la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento.

¹ **Artículo 17-D.-...**

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

² **Artículo 17-E. ...** El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *****

Es aplicable a lo anterior, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y texto a continuación se citan:

Registro digital: 2016701

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862

Tipo: Aislada

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. **Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.**

Amparo en revisión 137/2017. Estrategias Creadoras de Valor, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.-Por ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio y resolución del concepto de impugnación “**ÚNICO**” del escrito inicial de demanda.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Lo anterior, en estricta aplicación de la **jurisprudencia 2a./J.99/2006**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 44/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de algunos de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

Adicionalmente, es importante destacar que en estricto acatamiento a la jurisprudencia **2a./J. 58/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que adelante se transcribe, **el análisis de la competencia debe hacerse únicamente a la luz de las disposiciones citadas en el acto.**

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

proceda en los juicios de nulidad “...podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Así, la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal dado que las normas citadas no le otorgan para emitir la resolución impugnada.

La **autoridad demandada** al formular la contestación de la demanda **sostuvo la validez** del acto impugnado.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en análisis resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas jurídicas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Ahora bien, los actos de autoridad requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, por lo que la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo emite, constituye un requisito esencial del mismo.

Así, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el referido artículo 16 constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen las disposiciones legales específicas que

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

incorporen el ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, a fin de no dejar a este último en estado de indefensión, ya que al no conocer el dispositivo legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, o bien con qué carácter lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo o bien si éste se adecua a la norma o decreto que se invoque como fundamento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Es aplicable a lo anterior la **Jurisprudencia P./J. 10/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 77, Mayo de 1994, página 111, la cual es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En esa tesitura, como se desprende de la resolución impugnada, emitida por el la Administrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro “1” del Servicio de Administración Tributaria, documento que obra en autos a fojas 11 a 15, y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que, con la finalidad de dilucidar lo argumentado por la parte actora, se transcribe a continuación el contenido de la resolución impugnada, en la parte conducente:

(...)

con fundamento en los artículos 8, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 17 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal vigente, 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, apartado C y párrafo segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXI inciso a), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Querétaro “I”, con sede en Querétaro, artículo 14, párrafo primero, fracciones I, II, V y VI, en relación con los artículos 11, párrafo primero, fracción XXV, y 12, párrafo primero fracción II, artículo 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracción XLVIII y párrafo tercero, numeral 9, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente...

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad demandada sustenta la competencia para emitir dicho acto con fundamento en los siguientes preceptos legales:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

IV.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...”

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.-

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...”

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXI. Con sede en Querétaro:

a) Querétaro “1”; y

...”

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

...

V.- Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.- Las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

XLVIII.- Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

...

9.- Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

De los preceptos legales y reglamentarios antes transcritos se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contará con un órgano desconcentrado como es el Servicio de Administración Tributaria, quien gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Así, el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, allegarse de la información necesaria para determinar el origen de las obligaciones fiscales y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley.

Que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el Reglamento y que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas, entre ellas, las Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces,

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De esta forma, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará entre otros, con las unidades administrativas que se establezcan en su Reglamento Interior.

Dentro de dichas unidades administrativas se encontrarán las Unidades Administrativas Desconcentradas, quienes estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, y demás personal necesario para satisfacer las necesidades del servicio, destacándose que dichas unidades **tendrán la sede que se establece en ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Así dentro de esas Unidades se encuentra **la Administración Desconcentrada de Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en Querétaro “1”** quien tendrá facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por otro lado, se dispone que compete a las **Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación**, nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Que las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Que compete a la Administración General de Recaudación, tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces

En esa tesitura, contrario a lo señalado por la parte actora, el Administrador Desconcentrado de la Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria, **sí sustentó debidamente su competencia, material, territorial y por grado para emitir el acto a debate**, para emitir la resolución impugnada, al haber citado como parte de su fundamentación los artículos 7, fracción VII y VIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 primer párrafo, apartado C, 5 tercer párrafo, 6 apartado A fracción XXI inciso a), 11, fracción XXV, 14 fracción I, II, V y VI, 16, fracción XLVIII, numeral 9, inciso a), 18 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En esa tesitura, al haber sustentado los preceptos legales que le atribuyen las facultades para emitir el acto impugnado por parte del Administrador Desconcentrado de Recaudación, de Querétaro, Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, resulta inconcuso que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia del funcionario emisor.

QUINTO.- Finalmente, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de la porción del **ÚNICO** concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere de manera medular lo siguiente:

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Que es ilegal la resolución controvertida, por ser violatoria de los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, y 38 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

Que ello es así, toda vez que a través de escrito presentado ante la ejecutora el 18 de septiembre de 2025, ofreció con el fin de garantizar el interés fiscal del adeudo que le fue determinado el embargo en la vía administrativa sobre un bien inmueble de su propiedad.

Que la autoridad en atención a ese ofrecimiento emitió el oficio 400-48-00-02-00- 2025-009402, a través del cual le requirió diversa información y documentación, con el fin de calificar la garantía y decidir sobre su aceptación.

Que al observar que no contaba con toda la información y documentación requerida, estando dentro del plazo concedido en el referido oficio de requerimiento, presentó un escrito ante la ejecutora el 3 de octubre del 2025, en donde solicitó una prórroga para cumplir con lo requerido; cuestión ésta que incluso reconoce expresamente la demandada en el último párrafo de la hoja 3 del oficio impugnado.

Que no obstante lo anterior, la autoridad no tomó en consideración esa petición de prórroga, y sin más determinó que no se cumplió con el requerimiento hecho en el oficio 400-48-00-02-00- 2025-009402, y resolvió no aceptar la garantía que le fuera ofrecida, determinación que estima ilegal.

Pues aduce que la autoridad jamás atendió esa petición de prórroga, y que al emitir la resolución impugnada, simplemente argumentó que transcurrió el plazo máximo para solventar las omisiones, previsto en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; conclusión que es contraria a derecho.

Que la autoridad demandada válidamente pudo acudir a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, donde se aprecia el sentido protector del legislador, de obtener prórrogas en los trámites iniciados ante la autoridad hacendaria, asimismo, pudo acudir, de manera supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se prevén y contemplan, en diversas disposiciones, la posibilidad de que las autoridades otorguen prórrogas a los plazos inicialmente otorgados a los particulares; con el fin de que éstos estén en condiciones de atender puntualmente las prevenciones que es sean formuladas.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Que la autoridad demandada inobservó la posibilidad legal de que le fuera otorgada una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento hecho y así exhibirle toda la documentación e información que dijo le era necesaria para calificar y aceptar la garantía que le fue ofrecida.

Que inclusive, la autoridad pasa por alto los derechos de petición y de que los procedimientos sean atendidos observando reglas que sean lo más favorables a los particulares, contemplados en los artículos 8 y 17 Constitucionales, y sin más, decidió no aceptar esa garantía que le fue ofrecida; sin decir siquiera por qué no, en su caso, procedía la prórroga pedida.

Que el garantizar el interés fiscal de un crédito, es un derecho legalmente reconocido a favor del deudor, tanto en el Código Fiscal de la Federación como en su Reglamento y, por ende, la autoridad debía procurar llegar a buen fin el trámite de garantía iniciada, y otorgarle las facilidades requerimientos, como lo hubiera podido ser las necesarias para atender su prórroga pedida.

Aunado a ello, la autoridad pasa por alto el principio jurídico de que lo que no está prohibido en la ley, esta permitido para los particulares; es decir, si en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no está prohibida la concesión de una prórroga para que se cumpla con el requerimiento que la propia norma establece, la autoridad debía concederla, aplicando disposiciones que le otorgaran un mayor beneficio y protección, como lo es la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que al no haberlo hecho así la autoridad demandada, la resolución impugnada es ilegal, pues omitió por completo pronunciarse sobre la prórroga que le fue pedida oportunamente, en cuanto a si procedía o no, y los fundamentos legales para ello; prórroga que era indispensable para recabar la información y documentación pretendida por la enjuiciada que era demasiada y de difícil obtención, en el corto plazo de 15 días originalmente otorgado.

Que ante todo ello, solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada, y se le ordene a la autoridad demandada le conceda al suscrito una prórroga para cumplir con el requerimiento de información y documentación que se le hiciera al amparo del oficio 9402, y en su momento resuelva el ofrecimiento hecho, de garantizar el interés fiscal del adeudo, vía embargo en la vía administrativa.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Al respecto, la autoridad al **contestar** la demanda, sostuvo la legalidad de sus actuaciones, pues señaló que la actora no satisfizo cabalmente con lo requerido, por lo que, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación hizo efectivo el apercibimiento.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Sala, el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

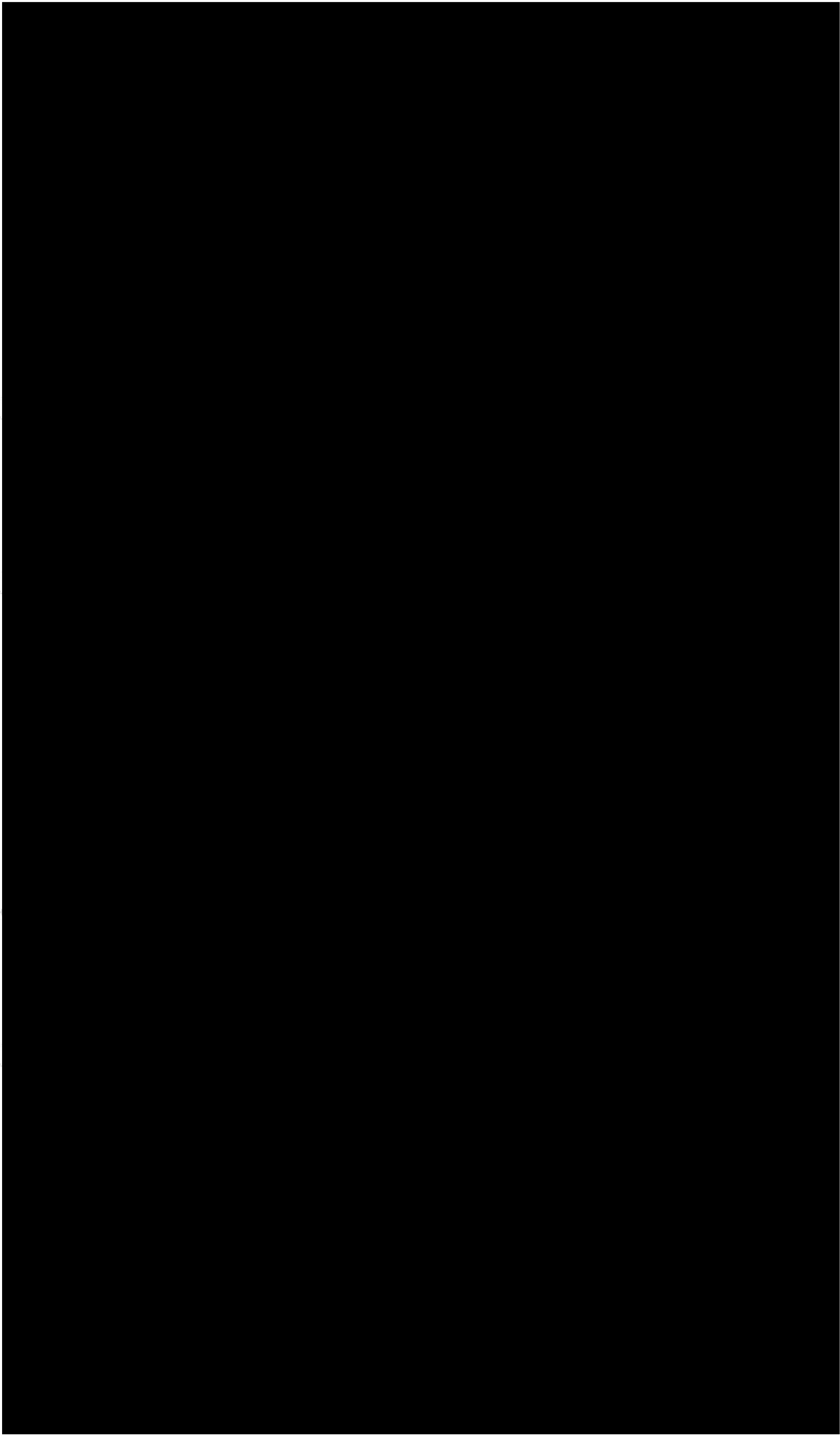
En principio, es importante considerar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ello es así, ya que cuando el precepto constitucional en cita, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que al emitir la resolución contenida en el oficio número **400-48-00-02-00-2025-11876 de fecha 19 de noviembre de 2025**, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro "1" del Servicio de Administración Tributaria, rechazó la garantía ofrecida por el contribuyente ahora actor, para lo cual se basó en los motivos y fundamentos que a continuación se insertan:

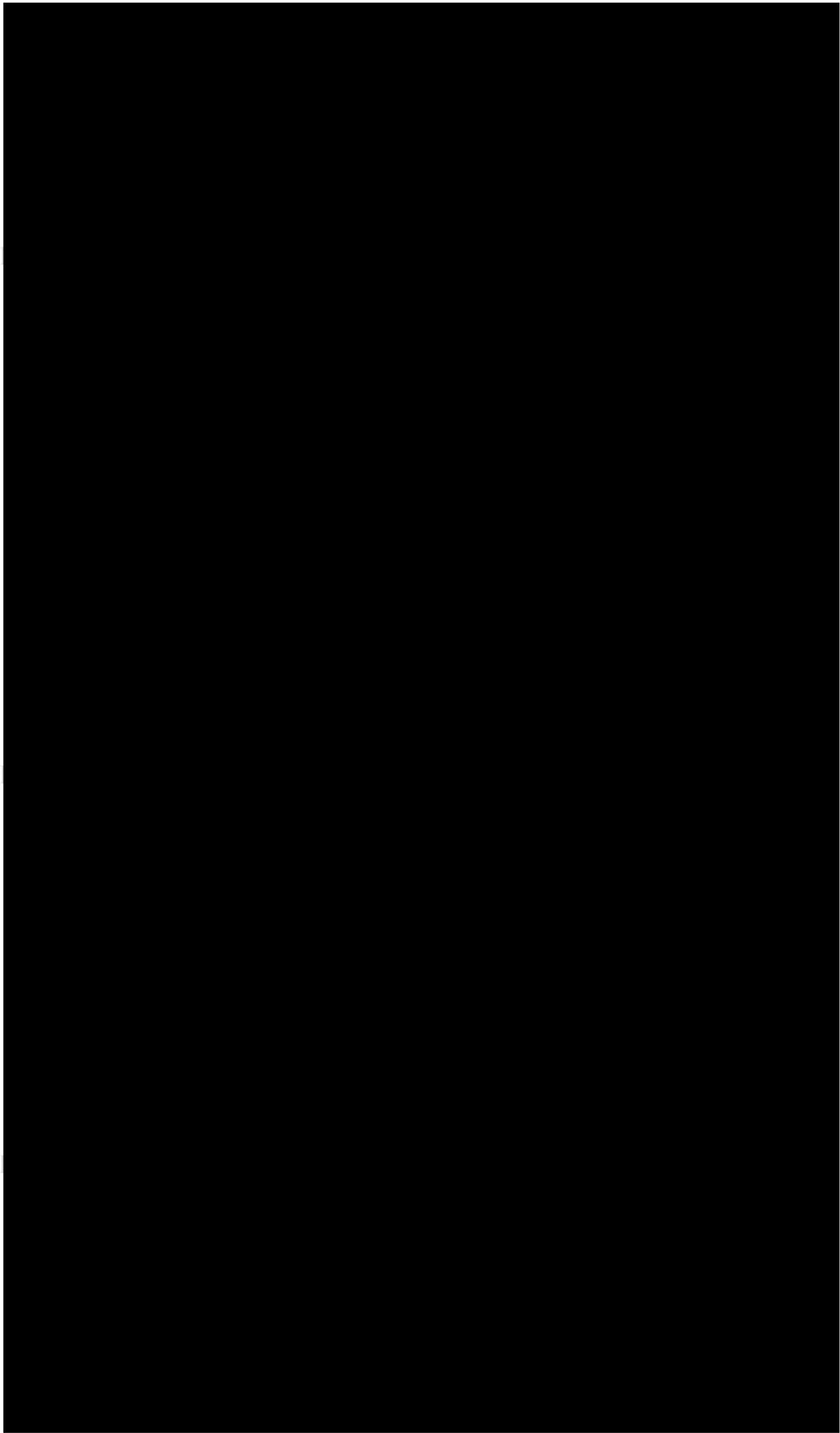
EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: ***** **** *****



EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: ***** **** *****



EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Como se advierte de la resolución en controversia, la autoridad demandada determinó rechazar la garantía ofrecida por el C. ***** **** ***** con la finalidad de garantizar el interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio número 500-50-00-05-01-2025-1065 de fecha 14 de agosto de 2024, mediante la modalidad de embargo en la vía administrativa de (inmuebles urbanos).

Que la autoridad procedió a calificar el ofrecimiento de garantía, y en virtud de que la misma no reunió los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como la ficha de trámite 134/Código Fiscal de la Federación solicitud para el ofrecimiento, ampliación y sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo o avalúo practicado por personas autorizadas.

Que mediante oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de fecha 23 de septiembre de 2025, notificado legalmente el 01 de octubre de 2025 le requirió:

- Identificación oficial, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2., inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
- Formato GIF firmado por el contribuyente o su Representante legal.
- Original o copia certificada de la escritura pública o título de propiedad que acrediten al contribuyente como legítimo propietario del bien, el cual deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de presentación del ofrecimiento.
- Última boleta de pago del impuesto predial.
- Original del avalúo del(los) bien(es) ofrecido(s), emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien (es) valuado(s) y la descripción detallada del método utilizado para la valuación, el cual deberá exhibir en la oficina de la ADR del SAT en la que empezaste tu

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** ***

trámite, dentro de los 8 días siguientes a aquel en que se haya realizado la diligencia de avalúo.

- La garantía ofrecida deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.
- Comprobante de pago por concepto de gastos de ejecución. El formato par pago de dicho concepto se le hará llegar a través de correo electrónico una vez que dé cumplimiento al presente requerimiento.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad si el(los) bien(es) ofrecido(s) garantizan otros adeudos y en su caso mencionar el(los) número(s) de resolución.
- En caso de que el (los) bien (es) se encuentren en copropiedad, deberá presentar el original del escrito en donde (los) copropietario(s) manifieste(n) la aceptación para constituirse como obligado(s) solidario(s), documento que deberá estar debidamente firmado. Asimismo, adjuntar identificación(es) oficial(es) vigente(s) del(los) copropietario(s).
- En caso de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal; deberá presentar el original del escrito en el que el cónyuge manifieste la aceptación para constituirse como obligado solidario, documento que deberá estar debidamente firmado y acompañado por el acta de matrimonio e identificación oficial vigente del cónyuge.

Que a través del oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de fecha 23 de septiembre de 2025, le dio a conocer al actor el plazo máximo a fin de que solventara el requerimiento de información en términos del artículo 87, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue notificado el 01 de octubre de 2025, por lo que, refiere que el plazo de 15 días concluyó el 23 de octubre de 2025.

Precisa que, mediante escrito libre de 03 de octubre de 2025, presentado en su Oficialía de Partes el 17 de octubre de 2025, el contribuyente solicitó prorroga a fin

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

de dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de fecha 23 de septiembre de 2025.

Que considerando lo anterior, le informo que a través del oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de 23 de septiembre de 2025, se le dio a conocer el plazo máximo que otorga el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente para solventar la documentación requerida relacionada con su oficio de garantía.

Que ante el vencimiento en exceso del plazo concedido sin que el contribuyente haya dado cumplimiento al requerimiento de información, hizo efectivo el apercibimiento con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que resolvió no aceptar la garantía ofrecida en su modalidad de embargo en la vía administrativa.

Del análisis realizado a la resolución impugnada se infiere que, la autoridad resolvió no aceptar el ofrecimiento de la garantía en su modalidad de embargo en la vía administrativa en razón de que la actora no atendió el requerimiento de información y documentación realizado mediante oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de 23 de septiembre de 2025, sin considerar la solicitud de prórroga presentada por el actor en fecha 17 de octubre de 2025 con el objeto de cumplir dicho requerimiento, pues refiere la demandada que, al prórroga solicitada no se contempla en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, situación que esta Juzgadora estima contrario a derecho.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la pretensión del actor es garantizar el interés fiscal en relación al crédito fiscal contenido en el oficio contenido en el oficio número 500-50-00-05-01-2025-1065 de fecha 14 de agosto de 2024, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, procede garantizar el interés fiscal, cuando el particular solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (como aconteció en la especie); siendo que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 del ordenamiento

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

en mención, en alguna de las formas que señala el artículo 141 del Código Federal Tributario.

Por tanto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...”

Del dispositivo legal transcrito se advierte, que establece las formas mediante las cuales los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, en caso de que se actualicen los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 del mismo Código, como aconteció en la especie.

Al respecto, señala que el interés fiscal puede garantizarse mediante deposito en dinero, carta crédito u otras formas equivalentes, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria, **embargo en la vía administrativa**, así como títulos de valor o cartera de crédito.

De igual manera, señala que la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados y los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Además, señala que el reglamento del Código establecerá los requisitos que deben reunir las garantías.

En ese sentido se acude al contenido del artículo 85 y 87, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos correspondientes al embargo en la vía administrativa, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 85.- Para los efectos del artículo 141, fracción V del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento;

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad,

V Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 87.- La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la Autoridad Fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La Autoridad Fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

De lo señalado por el Reglamento, se advierte que el embargo en la vía administrativa se constituirá a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, para lo cual el contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento, debiéndose inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Que para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y su Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código.

Que cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la Autoridad Fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

Que el plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

Luego atentos a que la Litis a dilucidar es, si resultaba procedente la concesión de la prórroga solicitada por el actor en fecha 17 de octubre de 2025, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de fecha 23 de septiembre de 2025, en términos del artículo 87, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En principio previo a resolver la litis planteada, cabe precisar la temporalidad en la que fue presentada la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la información requerida mediante oficio contenido en el oficio número 400-00-02-00-2025-009402 de fecha 23 de septiembre de 2025, por lo que, de autos y de la propia resolución impugnada se tiene que, dicha solicitud fue presentada el 17 de octubre de 2025, es decir, en el día **11 de los 15** de los que tenía para cumplir el requerimiento, situación que no es materia de litis pues ambas partes hacen reconocimiento expreso de que la solicitud de prórroga, fue presentada dentro del termino legal concedido para cumplir el requerimiento.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si en la especie resultó legal que la demandada haya negado conceder la prórroga solicitada por el actor con el objeto de cumplir el requerimiento formulado a través del oficio 400-48-00-02-00-2025-009402 de 23 de septiembre de 2025.

En ese sentido conviene destacar que como se advirtió de la resolución impugnada, la demandada a fin de fundar su negativa de prórroga cita el artículo 87 del

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismo que, al contestar la demanda refiere no contempla la figura de prórroga pues aduce que el término para cumplir con lo requerido es improrrogable al no encontrarse previsto.

En efecto el artículo 87, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento de calificación del ofrecimiento de la garantía en su modalidad de embargo en la vía administrativa, mismo que fue analizado previamente, no contempla la concesión de prórroga en caso de así solicitarlo el contribuyente para atender el requerimiento que en su caso le sea formulado respecto a los requisitos para el ofrecimiento de la garantía, y con ello realizar la calificativa, pues únicamente dispone que, en caso contrario de no cumplir lo requerido en el plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, no se aceptará la garantía

No obstante, la motivación aducida por la autoridad demandada resulta violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la ausencia de mención expresa de una figura jurídica en un reglamento administrativo no equivale a su prohibición, sino a una **omisión normativa regulable mediante la supletoriedad de la ley**.

Por lo que, conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las normas generales del propio Código, según sea la naturaleza del acto.

En ese sentido para la procedencia de la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, se debe considerar:

- Que el ordenamiento legal a suplir prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que dicho ordenamiento no la desarrolle o la regule de manera deficiente u omitida;
- Que el ordenamiento suplente prevea la institución de que se trate y no se oponga al espíritu de la norma a suplir.

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

Así, en la especie, la figura jurídica del **derecho al plazo razonable y a la prórroga** para el cumplimiento de la información y documentación requerida para la aceptación de la garantía ofrecida en la modalidad de embargo en la vía administrativa no es ajena al derecho fiscal ni al derecho administrativo federal.

Ello pues el artículo 53, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé expresamente la prórroga para el cumplimiento de requerimientos en facultades de comprobación, otorgando un plazo adicional de diez días hábiles cuando la solicitud se formule antes del vencimiento del término original.

Mientras que tratándose de supuestos de que el trámite no encuadre estrictamente en las facultades de comprobación del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —así como el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de plazos de auxilio administrativo— reconocen la procedencia de la prórroga cuando sea solicitada en tiempo justificando la imposibilidad material de cumplir en el término inicial.

Por tanto, al existir una laguna reglamentaria sobre la tramitación de prórrogas en la norma de carácter secundario aplicable, **la autoridad demandada tenía la obligación legal de acudir a la supletoriedad** del propio Código Fiscal de la Federación y, en su defecto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de garantizar el derecho de defensa del contribuyente hoy parte actora.

Pues la omisión reglamentaria no puede constituir un obstáculo ni un pretexto para cercenar las garantías procesales del administrado, máxime que la petición de prórroga cumplió con la condición esencial de **haber sido presentada antes de que feneciera el plazo fijado en el requerimiento inicial.**

En consecuencia, al haber negado la prórroga, la autoridad incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

Por lo expuesto, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, **para EL EFECTO** de que, dentro del plazo de

EXPEDIENTE: 301/25-50-23-6

ACTOR: *** **** *******

cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una nueva resolución expresa, en la que considere fundada y motivada la solicitud de prórroga presentada por el contribuyente conforme a las reglas de supletoriedad señaladas.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Instructor de la Tercera Ponencia y **Presidente de la Sala**; y el Licenciado **OLIVER TREJO NACAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y; con voto en contra el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Zulema Marín Hernández**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

AENM/ZMH

“El 9 de septiembre de 2026, la licenciada Zulema Marín Hernandez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”